

**Archivo Municipal
de
CABEZA LA VACA**

Código de referencia : ES.06024.AMCV/1.1.01//15.13

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1784

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 31 hojas [sic]

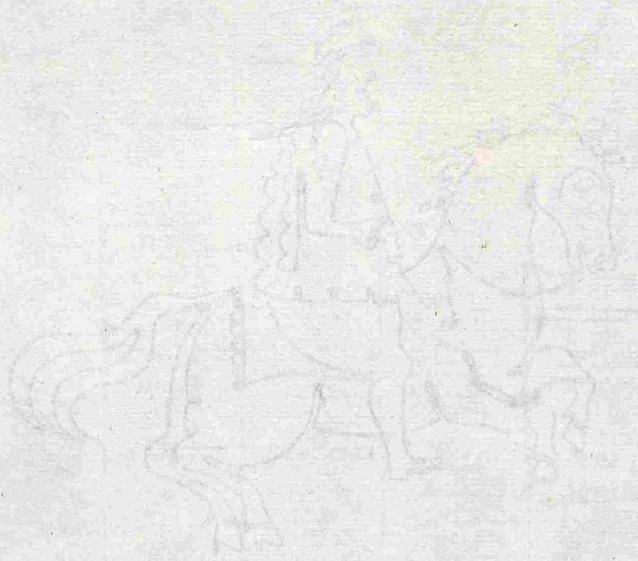
Nombre del Productor : Ayuntamiento de Cabeza la Vaca

J. M. J. Cauzalauaca, año de 1784.

Libro de Hechos Capitulares.

L. M. J. ...

...



E A M

*Ac
li
see
m*

h

Acuerdo nombrando
sib^{tes} dependientes
esta^a para todo el
presente año 1784.

tt
En la Villa de Caucahuaca, dia quatro
del mes de Enero emill setecientos ochenta
y quatro; Los señores Juan Thos. de la Fuente,

Juan R^o. Santana Alc. ordinario por subrog. en ella,
Jofe Perez Borrall, Jofe Chauco Alguilar, Fran^{co}.
Thos. Rodriguez, y Felipe Barrasa. Rex^{tes} Lorenz pri-
mero y Jofe y Nicolas Capitulares, q. supres. Com-
ponen el Ayuntamiento. Conoz, y Notis, estando en el
Cona solemnidad esa etilo, precedida Ciudad^a asu
sin defecto, enombrian Diputtados en la Junta muni-
cipal de Prop. y Administracion desta Ciudad Villa, y con-
dientes, oficiales, y sin^{tes} de ella, Diputtad^{os} esa
R^o. Poruta, conidos los mas, que en el ingreso de este
se expresaron, p^o. el buen gobierno, y regimen de
esta Republica, y su comun y beneficio, en todo el pres.
año q. da principio; Lo q. puelto en efecto, y por sus
Mag^s. y Notis para ello las facultades y legalias, q.
en este caso, competen a este Cavildo, hauidos en
primer lugar, reflexionales, y mirados, lo que para ello
les parezis mas Conben. hizieron, en su seguida
los nombram^{tos} q. conditend^{os} son asauer.

Junta

primera nombraron sus Mag^s. por Juef Presid^{en}
de la Junta Municipal de Prop. y Administracion desta enun-
Villa, y Tho pres. año, a el dho. Jofe Juan Thos. de la Fuente
y el primero voto; y por Diputtados de ella, a el expresado
por Jofe Perez Borrall Rex^{tes}. y a Juan Domingo Alguilar,
quien igualm^{te} nombraron sus Mag^s. por Sindico Prin-
cipal. de esta Comun y Resion; Sendo todo con la
interbenzion del Cab. de esta Cavildo, que abaxo
se nombrara, con arreglo a lo que sobre este particular

prebienen las superiores oñes comunicadas
a este fin. —

C. no **33.** — **Juz. Por C. no** e **Cavildo** desta **Ciudad** **1777.** al
Juz. do y **Plenaria** desta **Ciudad** a **Miguel Fern. de Aguilar**
que hasta aqui hasta exercido, y a quien por la **Ciudad**
Zon, se le acudira, y para acudir, con el **Salario** que
le esta señalado en el **Reglam. yom. posterior** del **por**
log. hore al **C. no** e **Cavildo**; y por lo respectivo
a las **emas**, se le acudira, igualmente con el **dir. y Em-**
lun. q. le correspondia, por cada **una** de ellas; sien-
do el **Cargo** de **C. no** de **despachar**, y **actuar**, to-
do quanto ocurra, y necesario sea, pertenec. a la
referida **C. no** de **Cavildo**, y **por** el **Salario**. —

M. de la
Real Cam.

Por M. de **la** **Real Cam.** **de** **Indias** **de** **Madrid**. **Per en y**
Cal. de **hip. e** **med. de** **la** **Real Cam.** **de** **Indias** **de** **Madrid**. **Se** **hagan**
comparar, y **le** **le** **de** **prop. g.** **en** **prop. g.** **de** **los** **dos**
empleos, **en** **la** **forma** **ordinaria**, y **acordada**, **pre-**
biendo **de** **los** **el** **cumplim. y obligad. de** **su** **Cargo**. —

Asesor.

Juz. Por **Asesor ordin.** **de** **esta** **Villa**, **al** **lic. d. Juan**
e **Cipriano** **de** **los** **mones** **de** **la** **Real Cam.** **de** **Indias**
de **esta** **Villa** **e** **de** **Segura** **e** **de** **Leon**. —

Maestro de
Prim. Letras

Por **Maestro** **e** **primera** **Letras** **para** **la** **Educad.**
de **los** **Niños** **a** **Joquin Zimero** **de** **esta** **Villa**. —

Ministro

Juz. Por **Ministro ordinario** **de** **esta** **Ciudad** **Villa**, y
Sub. Tutoria, **a** **Joquin Cayero** **Ver. de** **ella**. —

Herero

Por **Maestro** **e** **Herero** **de** **esta** **Ciudad** **Villa**, y
de **la** **comun** **de** **Verinos**, **a** **Miguel** **Blas** **Gomez**. —

Pre. de
la **Real Cam.**

Juz. Por **Pre. de** **la** **Real Cam.** **de** **Indias**, **en** **menores**, **nombram** **as** **en** **men-**
os **Juñeros**, **a** **Esteban** **Perez**. —

Fieles

Por **fieles**, y **tasadores** **de** **todo** **los** **daños** **que** **se** **cau-**
san **en** **este** **año**, **asi** **en** **las** **lomenteras**, **com** **en**

todas las otras partes que puidan ocurrir,
à Juan R^o e Cuervo, y Juan R^o Revollo.

Depositar.
de Bullas
y cobrador.

Por depositario de las Bullas de la S^{ta} Cavada, à
Josef e Lemus. Y por cobrador de las que se diere
padas a el Reyno de Aragon, à Bern^o Colorado, de cuyo cargo
ha de ser poner su importe por mayor en todas, en la
Villa de Zafra, y por el tesorero de las villas, para el dia
tres de Setiembre proximo de este año. Y las sobranças
para el dia q^o se aplazare, en la C^o que p^o ellos se ocaurre
por esta R^o Justicia, quando se le haga la entrega de las.

Reloxo

Yt. Para Regir y gobernar el Reloxo de esta
Villa, à Josef Lopez Lemus.

Cobrador

Por Maestros de Barberos, y cobrador de esta ciu^{dad}
Villa, y su comun de Ar^{agon}, à dicho Josef Lopez Lemus.

Depositar.
de penas.

Por Depositario de las Penas que ocaurren, corres-
pondes a las Camaras de Ar^{agon} y Justicia, Montes,
y Llanuras. Y sobre la Veda de Caza, y Pesca, à Pedro
Moreno el menor.

Guarda

Por Guarda Jurado de la Dehesa y Montes de esta
insinuada d^o y otras term^{as} de ella, à Manuel Ca-
jedo de esta Verindag.

Promotor
fiscal

Yt. Por promotor Fiscal de la R^o Justicia, en to-
dos los casos q^o puidan ocurrir, y pertenecer a este cargo
en este año, à Agustin Barrasa, Reelegido.

Medico

Por Medico titular de esta Villa, y su comun de Ar^{agon}.
nombian su Mage^{stad} en la misma forma, à

Diputado
del Porrito

Yt. Por suer de la R^o Porrito de esta d^o para el
gobierno, y Administrac^o de sus fondos, y caudales,
y otras a el correspond^{iente} a el precto Señor Alc^{ald}.

2

Juan R. Soriano; Por diputadas de el, a el expres.
por Felipe Barrasa Revidor, y por Depositarios a
los citados fondos, y caudales de dho. Puerto; a Agus-
tín Barrasa a esta vez.

Predicador... Y donde sus M^{tes}. de la facultad que tiene este
Ayuntamiento para nombrar Predicador Juanelmal,
la que porche a tipo. immemorial de esta parte,
hamas a esta declarada en o^{ras}. superiores,
ensu^{ntu} nombran sus M^{tes}. para la a este
presente año a la f^{ca}, a el R. P. Fr. Pedro Velas-
co ^{de la orden} Lector, En el con^{to}. En su consecuencia se lab^{ra}
de de segura a Leon; y en su consecuencia se lab^{ra}
a el M. R. P. Guardian a dho. con^{to}. Le d^e para
ello sus autos de obediencia, y aqui en por la dha.
razon, mandan se le acuda, por esta villa, con
la limonia a su sombra, y que a este fin se
esta librada.

deponit. } Tenete estado, y por lo q. hare a los expres. don
el Prop. } Señores de la Junta de Prop. Dixerón: Fue nom-
braban, y nombraron, a su cuenta y riesgo,
por depositarios, y tesoreros a los señores y cau-
dales publicos a esta mencionada villa, y su
Consejo, a Pedro Moreno Menor Agüero, se lab^{ra}
con se le abonara, el quinze, a el millar q. la Correg.
de lo q. se p^{re}diere a dho. Prop. Tella, en casa a el M^{te}.
el p^{re}side. p^{re} mayor de su villa, y sus caudales.
Y supieron los sujetos q. vivieron por comben. sus
M^{tes}. nombrar, para los fines, y efectos q. van
insinuados, en todo el corriente año a la f^{ca},
p^{re} que en el tiraban dho. empleos, ^{y cargos} respectivam.
Para lo que les dan, y conceden sus M^{tes}. a todos,

6

Vntusq. el mandado en la dicha anterior Presen-
 denzia, hizieron, sus M^{rs}. los Señores M^{rs}. ordin-
 rios, comparecer antes, a los nombrados por M^{rs}.
 de la Sta. Hermandad, y precedido el Juramento ordin. que
 por antea mi, les recibieron, hizieron segundo.
 les dieron, y posesieron, en la posesion de dho. em-
 pleo, y cargo, en la forma acorumbada, y sobref.
 les hizieron los correspond. debiendoles asi
 mismo el cumplimiento. y asi obligar. y oblig.
 quedaron entendidos, y confirmaron las que su-
 plicaron, con sus M^{rs}. y que doy fee. =

Prebiendose, en este estado por sus M^{rs}. q.
 con el dho. mandado estas dilig. es por lo mucho q. en
 gran, han mandado atender estas dilig. en este papel,
 falta el correspond. con la qualidad de la entrega que
 se de la ranga de la recepcion de la Villa de Segura de
 Leon, y q. tambien doy fee. =

Sanzana Estevan Perez
 # [Signature] Lema
 Miguel Alcantar Gomez Neussim varass
 Escobar [Signature] Joseph Lema
 Juan De valle
 Pedro morero [Signature] Aquilana

En la dha. año

Noticias
alos 5 de Mayo

En el día 5 de Mayo de 1735. hize saber a los Señores Alcaldes ordinarios por el Rey. de esta Ciudad y Villa, la R. N. de J. y J. Superiores, que se hallan comunicadas, que se prohiben a las Justicias de los Pueblos, que se sustancien, y determinen, con toda brevedad, las causas que se hallan pendientes, y tambien las que ocurran en lo subsecuente, dando cuenta de ellas a la Superioridad, en la forma, y modo, que por ellas se manda.

Tambien hize noticia, a sus Magestades, la que se prohibe, e baquen los omnes Despachos, Cartas Fiscales, y otras, de la R. Chancilleria, Vaxo e Camarilla de los Reynos de Castilla, que por ellas se imponen.

Asimismo hize saber a los Señores Alcaldes de la R. N. de J. y J. que en el día 1 de Mayo de cada un año, se haigan a poner en posesion, las nuevas Jurisdicciones, Vaxo las personas, que se les prescriben.

Tambien, manifeste, e hize presente a sus Magestades, las causas que en el día se hallan pendientes en este Juzgado, para que en su vista, determinen sobre la presente de ellas.

En la misma forma, hize saber a los Señores Alcaldes de la Real Audiencia, y a los mandados impuertos, por el J. J. de la Residencia, en la Villa de Salamanca, a los Concejales de esta Villa, en el año pasado de mill setecientos ochenta y dos, que la una, y otra incluye, el testimonio de ellos, dado por el J. J. de la Residencia, y que existe, colocado, en el Libro Capitulado.

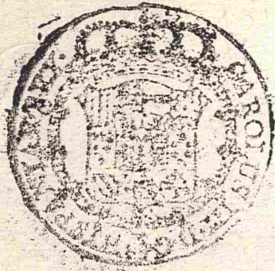
Del referido año, todos los qual y parati-
culares expresados, quedaron sus magrs. en-
tendidos para lo asi cumplir, e que firmen
con, y todos ellos doy fee. =

[Signature]

Sanzana

[Signature]

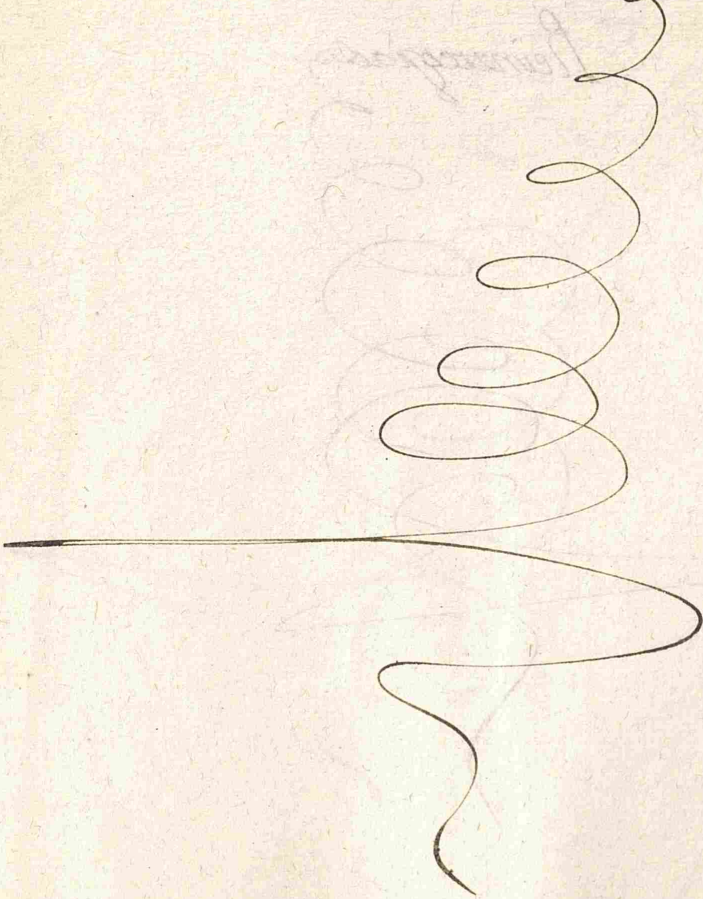
[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Quince maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Reintegrado

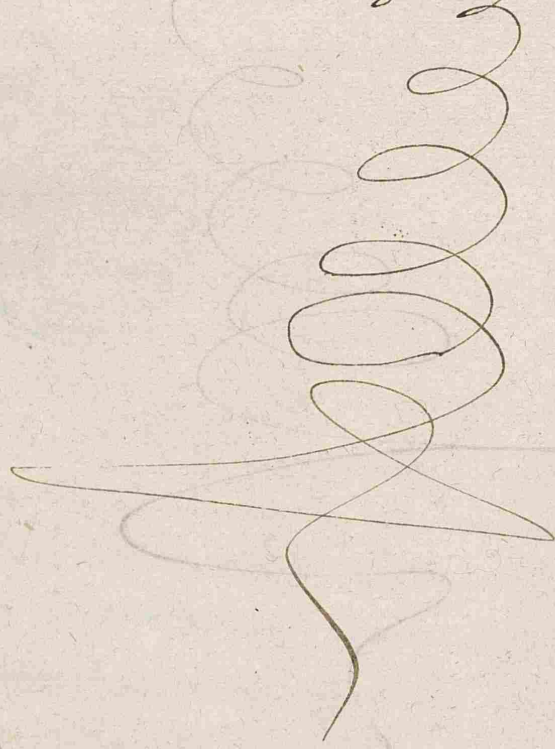


STILES GARDEN, VERMONT
JANUARY 1850
RECEIVED
OCT 18



Reintegrando

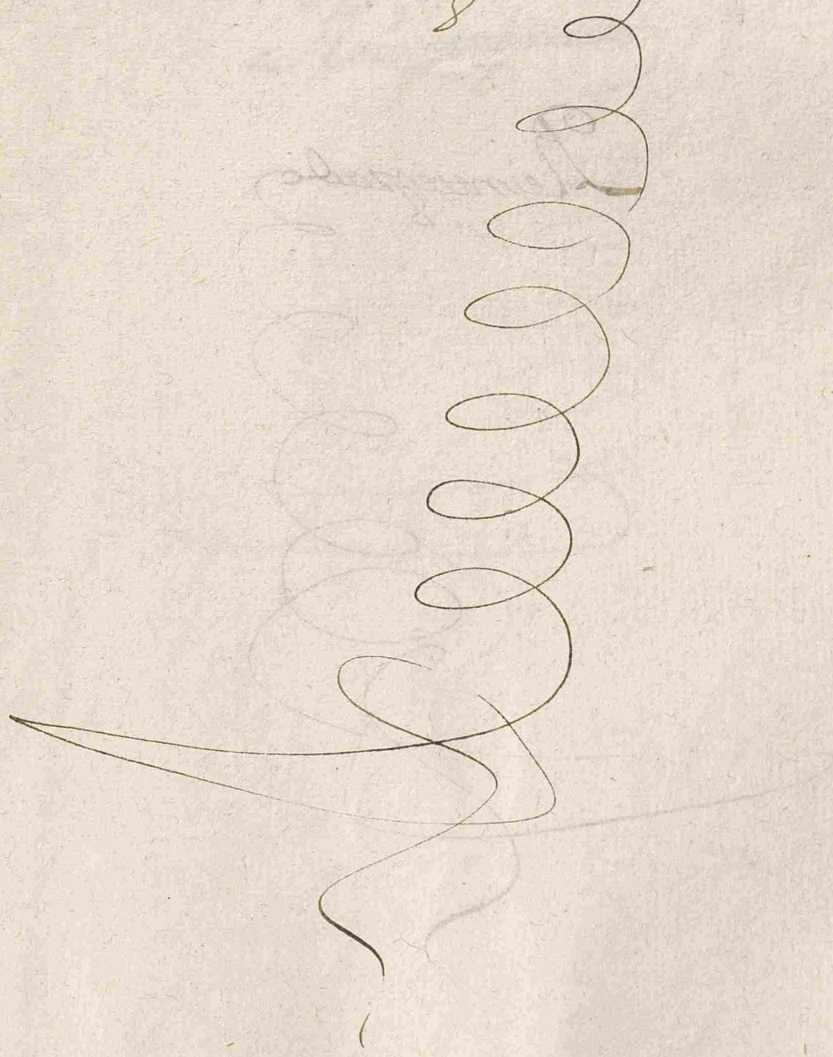
Reintegrando

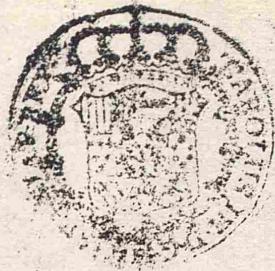


STANLEY, STRANDBERG
JIM DE MIL
SELECTIONS, GIBBERTA
GIBBERTA



Reintegrado



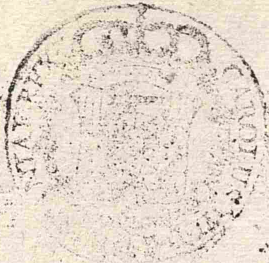


Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO. — 2

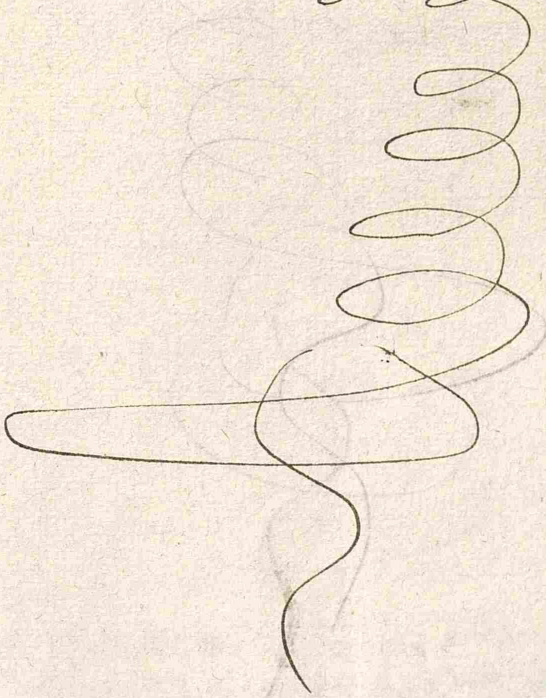
Reintegrado

Diez maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS. — 2 —

Reintegro



George Washington
OFFICE OF THE SECRETARY OF WAR
WASHINGTON, D.C.
MAY 10 1792

Reintegrado

[Faint, illegible cursive handwriting]

REINTROGADO
MAY 18 1864
U.S. DEPT. OF JUSTICE



Reintrogado

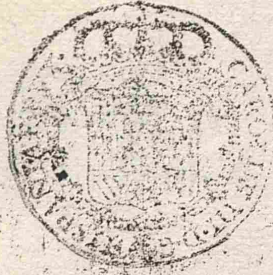
[A long, vertical, decorative flourish or scribble consisting of several loops and curves.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom left of the page.]

[A vertical column of small, illegible handwritten marks or characters on the right edge of the page.]

Seinte marcos.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARCOSES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Reintegrado

La R. Pragmatica Sanzion es de 1783. La hize
Noticia, a los Mes Jul. y Novim. 2.^o de 1784. cuyo
contenido quedaron entendidos los mrs.
p.^a su obediencia, estando juntos en su acuerdo,
de q. certifico y firmo. Cauzalauaca, y en es once
de mill setecientos ochenta y quatro. =

Aguilart
8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Acuerdo de la oja
10.^a este año de 1784.

En la Villa de Cauzalauca, día once del
mes de Enero de mill setecientos ochenta y quatro; Los
Señores Justicia y Rexim.^{to} de ella, que abajo se firman,
Estando juntos en su Acuerdo, con la solemnidad usual
estilo, precedida Ciudad.^a con mi asistencia, y la mucha
parte de Vecinos, Labradores, y Senoreros de esta cita
de Villa, que fueron llamados y convocados, al fin, y
efecto de Elegir la oja, que se ha de labrar, para la Siem-
bra de las Mieses, en el corr. año de la oja; En cuya virtud,
y estando así juntos el M.^{to} y otros Labradores,
tratados, y conferidos, aquellos que parecieron mas comben.
sobre dho particular, vino en quedaz conformes, y
combenidos, en que la dha oja, se hechase, en dho año
quatro gijos de la Dehesa de esta enunciada Villa, y
sitio, que es aquel caño del Arroyo de la Baca, llamado
Corchuelo, Casa de Juan Perez, Calbache, Cañadas del
Rubio, Valdefern.^{do} Rexis, y mas que comprehense;
Prebiendo attor los que fuesen alabrar al dha oja
elegida, haigan de estar, y poner, todas las matas parras,
redondas, en los blancos donde corresponde, y haer resal-
bor de Chayparan, donde quiera que los huasese, y duar
hacerse, con arreglo, a lo que en esta parte prebiere
la R.^a Intend.^a de Montes, y Plantacion, Vaxo las penas,
y apremios.^{tos} que en ella se establecieron, y se prozeder

alodemas quihaya lugar por dño. Y Vaxo lamis-
ma responsabilidad de penas, daños, y perjuicios,
todo el monte q. contasen, assi de lo alto, como
de lo basso, ha de ser, y entendiense, con el arrenda-
miento, el que no ha de quemar, amonoz que sea
con la disposi^on prebenida, en la o^{ra}n. que sobre
ello esta comunicada, afin de q. por este medio
se eviten, los perjuicios, y graves daños, que reci-
ben los haboies, y resalbos, causador por el fuego,
Como la espora. Lo tiene acudido; Y para
la Vigilancia de los Cortes, fuegos, y caemas espres.
y que sea necesario, nombran sus M^{rs}. a seba-
tian Garcia, y Josef de Lemus vez. desta hau. como
practicos, e inteligentes p. ello, alon q. les ha de cargo
de su obligaci^on. Vaxo la prebeni^on. q. de qualquiera
Cortabenz. daños, y perjuicios q. experimenten,
hayan de dar, y en cuenta, da. R. p. esta. Vaxo
prebeni^on. p. que sobre ello procuren de remedio, y pre-
cauidos q. experimentandose daños, y q. lo disimu-
lan, ha de ser responsables, a todos quantos se
encuentren, y procedera igualmente en su contra
conforme adto.

Simismo se prebenida alondhor Peritos, lleuen la
Cuenta y razon, que porible les sea, al num. de pies
de arboles, a todas especies, que se resalban, quian,
limpian, y desbrozan, en los enunciados sitios, q.
comprehen de dha o^{ra}, p. que ladeen a su p. y se acue-
ditte p. dilig. en continuad. Vaxo preuid. en obrea
lancia de lo q. en esta parte prebiene la referida

A. Fructu de Montes, y Planicie, y Valles q.
 anualm. le manda hazer; Estando me^{tes} los lu
 jadores Peritos, y demas Labradores, y Menajeros, que
 de son costads. entendidos p.^o supunual Cumpim.
 por lo que aade en esta, equisim^o los q. supien
 ron, con sus m^{as}. por ante mi el Jor^o de Es^o
 deq. do y fee. =

Y en este estado mandaron tambien sus m^{as}. que
 en el dia q. se haga el d^o de las rionas otra o^o de q.
 estando junto el Pueblo, a consep. aviento, se publi
 quen, y hagan notorias, la p^o de ha. Fructu de
 Montes, y Planicie, y asimismo la R.^o de denaria,
 de pesca, y Caza, y h^o. ca. de la q. en ella se esporea,
 para supunual oberbanzia; y q. cada d^o q. p.
 el p^o de Es^o. se libre a ella, el testim. correspond^o.
 deq. do y fee. =

Juan P^o de Jose per^o
 san rario corrallo

Juan Th^o de la p^o P^o Felipe Var^o
 # # #
 Juan Sanchez Jose Joa^o Antonio Garrido
 Juan de la Cruz de la Cruz
 # # #
 Juan de la Cruz de la Cruz
 # # #
 Juan de la Cruz de la Cruz Miguel Mejia
 Agustin Var^o Jose de la Cruz
 Lorenzo Santana Antonio
 Miguel Ferrn
 # # #



Quinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

See del
malbeco

En la Villa de Cauzalauaca, diez y nueve de Mayo de
domill. de mill. ochenta y quatro, Anterior el Jor.
En presencia de Cavildo, comparecieron Sebastian Gar-
cia, y Josef de Lemus Castellon. y dixerón: Queri-
Cumplim^{to} del Cargo, y q. que fueron nombrados, por
la Real Capitulacion q. se oyo, y se aprobó.
que incluye, han asistido, y presentes, quanto
ha estado es suparte, sobre particular de
su cargo, siendo uno de ellos el Resalbe de Mon-
tes, el q. se practica, por estos diez. en los dias an-
teriores del mes de Mayo proximo; Ten^{cia} conseq.
de ellos, declaran q. segun lo q. han oyo. y oido,
y presentes, y cuenta q. sobre ello les ha sido posible
llevar, se han Resalbado, aportado, quitado, limpiado,
y desbrozado, por estos diez. en la dehesa de esta Ciudad de Villa,
y sitios de ella, q. dizen Val fondo, Cañadas del Rubio, Val
de Manigomen, Cauza de Merida, y otros, hasta el num.
de seis mill, y quinientos, y Chaparral, Encinas, y
Cornoques, y muchos mas. Los q. han oyo, y
quiere pueden decir, en cumplimiento de su cargo. Co-
mo asilo declaran, y firman, en fe. y de fe. de

Sebastian
Garcia

Aguilar

Mano de...

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Acuerdo de los señores del Govierno economico de los Vecinos de esta Villa suscritos ante el R. Real Jurisdicⁿ de ella enq^{ta} incluye los Capitulos de unan^{te} guerra repⁿ

En la Villa de Caverales en veintete de Enero año de mill setecientos ochenta y quatro Los Señores Justicia y Conde de ella y alor de lo Comon.

Juan Iñor de la fuente y Juan Rodriguez Santana Alc. ord. p. su M. Srte Pedro Vozzallo, Srte de charca de Aguilar Juan. Iñor. Rodriguez. R. y otros propulsores y fijos. Barrana y los annual. Ciento cinco quinientos con la solemnidad acostumbrada con la asistencia de Juan de Aguilar Justicia con su Alcaide. Srte. Just. Garcia Juan Rodriguez de Escobar Diputado de Abuso con la de Lembre Srte Just. Grande. Justicia Personero de Comun y Vecinos de esta Villa en esta. Obedien. Defecto de Tratado Conferen. diversos puntos que existieren alhura. Notario y bien. Otara desta Rep^{ta} blica; Lembre ellos los sig^{tes} que pertenecieren al Govierno Economico con su Confidencⁿ. de que tengan Obediende Efecto de unan^{te} guerra repⁿ. Comunicada p. su M. y su Dio. Fue y Jamas los otros Capitulos y ordenanzas. Aprobadas por su Magestad. Tribunal de su Indiferencial. unan. Explicado y son en el modo y con la de sus sig^{tes} 1.º Prevenir. que en las sucesivas quales. Copsis de Caballe rias. La gran Grande. Prejuventes. huan y Juan Vozzallo para q^e por el medio suscritos tengan. En ellos y los. Orunon. de esta. G^{ta} de Compten. vase la copia de unan. repⁿ. por cada una q^e se presenten

contra aplicacion^m ordinacion^m y execucion^m de lo que se oia de la
2.ª... Ningun Verino de qualquiera calidad que sea en las
sus Terrenos, Pueblos, ni en sus Terrenos, ni en sus Terrenos de permilla
andara por las Calles, y Plaza ni en otros vales, lapena de 100
Real de. por cada bno de selo aprianda, conde se pague y en
higual forma en los continades Viñas y huertas amas de estas
susitos apagan el dano de dano que hizieren a Nueva baxada
vaso de la pena de 100^{rs} la ordenanza de Villa y execucion^m
de lo que se oia de la

3.ª... Ningun Verino de tubera Gallinas avo o tenen de qualquiera
comodo y apropiado para su Criadero, y formar que del no se
permilla Salgan como de alguno aban en dano a los contina
les ni o tra. alg. vaso de la pena de 100^{rs} la pena de 100^{rs}
y en pena de 100^{rs}

4.ª... Ningun Verino de qualquiera calidad que sea en las
permilla conde se leña Verde, sea sea de en una La Robla
fuera de la o fa que sea de la vaso de la pena de 100^{rs}
poraver de selo Encuentras amas de dano de 100^{rs}
de consideracion conde aplicacion^m ordinacion^m

5.ª... tiempo de permilla amon. Ver. segun Terrenos de la
Terrenos y paredes de los Terrenos ni huertas Viñas ni o tra
alguna heredad vaso de la pena de 100^{rs} conde se leña
aplicacion^m. La misma pena acada Personar de qualquiera
de la de la de recontra conde Terrenos en las misas
de los Terrenos de afecto de 100^{rs} la pena de 100^{rs}

6.ª... tiempo de permilla segun Terrenos en las una y man
ciones de las Terrenos, vaso de la pena de 100^{rs} por cada uno

7. — que amingrens de qualquiera classe fura de piramida
Tonda Cl. Pueblo de las Oros de la noche en delante
Comunicacion que sea de las Oros de la noche en delante
Comunicacion de las Oros de la noche en delante
ni a los moros en Tonda ni fuera de ella que camben Coplas
mal romantes cuentos de Comedias de escandolo y mal Ejem-
plo y todo vago de persona de don Ducador contra sta aplicacion
y vago de la dial noche permito anadir y reparar en la Ca-
quinas y Calle de la Pueblo sola y acompañado, ni que
andara en cuadrillas tanto de dia q de noche ni q
trayga otras Provisiones con otras concellas q en
sin ellas, de aqui adelante de la Provision.

8. — tambien se Prohibe a los de las Oros de la noche de
pools que ninguna Persona permito entrar en las Oros de
de ella aunque sea de las Provisiones de las Oros
ni consenta que Persona alguna se pueda hazer sien-
do de las Oros o los proximos vago de la noche y don Duca
y aporruimto que incluiere la omni comunicada a este fin.

9. — que toda Persona chica o Grande de los dos sexos que fueren
apreendida en las Vinas huertas havalas y Guayanales
Corruptando su Quino se ofenda la ley de las Oros
ordenando supueserimto a ella.

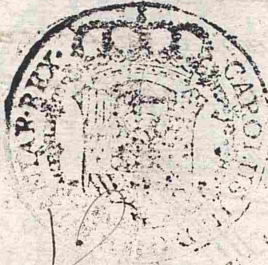
10. — tambien se prohibe a los de las Oros de la noche de
ni Madenas en la Butuna ni en otras partes de las Oros
vago de la noche anterior pena comorea con el permiso de la ley.

El Hato Marabois.



SILLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS QUENTA Y
CATORO.

- 11....." que ninguna persona desta Villa offensarse pueda ven
der por peso ni medida Tenere alguno sin primeres Tamb
toda cosas sustenir ala por luna de ellos; como que nulas
poco puedan sacar, averta fruna desta Villa frutas ni
otra algun Tenere comestible, sin que ante toda cosas, no
hagan constar, alla cavidos quidan averta. Este pueblo
della Tur. v. aso la pena de don Ducador con igual aplicacion
- 12....." tambien selen priores, lavon en las puntas y Pilanos como q.
no metan olla de corina y ni otras cosas surias como el q.
tapen y Mangas El agua q. sale por los canos echen
En ellas Palos Piedras ni otras cosas nuarian el agua
y ellas v. aso la pena de ordenanza
- 13....." Los Molinos Nopuedan llvan de maguila mas
que un Talemir por f. a las C. porus de N. su. y pent.
q. moluren v. aso la pena de ordenanza
- 14....." Que Cada Vecino En el termino de dos meses. En
pidon y limpie de toda vania y de mas necessarios.
todo lo que le corresponden a su casas Conales y combina
les que tengan en lo interior de Pueblo v. aso la pena de
dos rd. y mandando averta sucor ta



Ciudad de maravedis.

BELLO QVARTO, VENTEN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Yo yo de las Caudas Provisiones Tomas y Lmas. Apoveruim. las
Jenuh nro acuerdo Capitulor se habanido por Combeniens
acord. Mand. su Merced. Mera aduado y puntual efecto
todo q. en los catore Capitulo Inuertos se continy q. para
su imbio laub. Obsequancia ni q. en ningun ep. se allegar
por los comprendidos hincancia alguna refira ala puen
tas de las casas consistoriales de la nominada villa de Cebico a los
los referidos capitulos liberialm. sacados En el 2. subrog. m. de
sobre Casa y ta abdo los Verinos suselos a la Tuxidid. por el
aquevid ord. de la dha V. a. sobre q. en el dho. Pueris. a la dho.
dia simstarian Efectuam. de la nra. delivian. q. se hallara
firada En dha. Puerta consistorial, y firm. un no infra q.
Cms. q. por el q. su Merced. acord. am. lo. a la terminaron, man
daron y firmaron q. todo se ponga por fee para los efectos q.
convenga q. i. de los dho. fee.

Juan Roz Jose Perez
Juan Sanchez de la p... santarias vaxa no
Juan Sanchez
Josef Navis
Miquel Ferrn
Juan de los...
Antonio...

+

En el día Veinte de los meses de mayo, supradicho, yo el
Ces. no. fize. Vn. Dicho, expuesto a los capitulos que
contiene, el anterior acuerdo, en las puestas de
las cosas considerables de esta Villa, de que doy fee. =

Aguilar

Noticiado en la Villa de Caerzalauaca, dia quinze de Febrero
de mill setecientos ochenta y quatro; Yo el Ces. no. hisensio-
toria la R. Pragmatica Sanzion de 17 de Setiembre de años
proximos de ochenta y tres, a los Meses Just. y Reu. de
esta Ch. v. estando juntos en su acuerdo, de cuyos
conceitos, y capitulos q. incluye, quedaron sus lras.
inteligenciados, p. la obediencia. Ya visto y lo
prebenido en el Capitulo 30 de ella, lo certifico y
firmo =

Aguilar

En el día diez de Marzo de este año, yo el
Ces. no. repeti igual dilig. a la que arriba se expone
la con los Meses Justicia y concejales de ella, estando
juntos en su Ayuntamiento. de que doy fee. =

Aguilar



Diez y seis de Mayo.

SELLO CUARTO, VEINTI
MIL MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR MIL SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

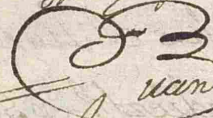

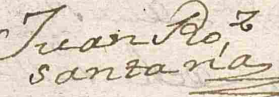
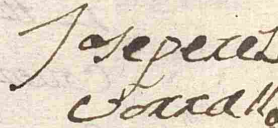
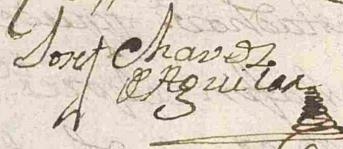
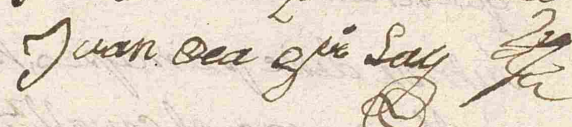

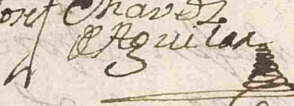
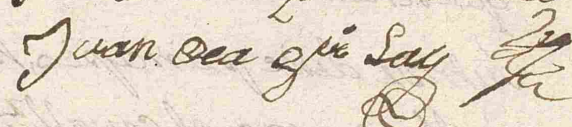

Reverendo Capitular
dijo sujeto q. pare
ala N.ª de Huelba, q.
la sal desta villa

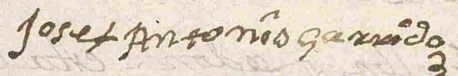
En la Villa de Caerzalauca dia diez
del mes de Mayo de mill setecientos ochenta
y quatro años; Los Señores Justicia, y De

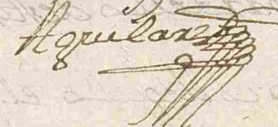
xim. de ella, que abajo firmaron, que son los únicos
Capitulares, q. a el ptes.º Comproven en el punto
m.º con voz y voto, estando juntos en el, con la so-
lemnidad de su estilo, precedida Ciudad. y con la
asistencia de Josef Antonio Garrido Sindico Person.
del pps.º de esta Ciudad de Villa, Dieron: Que en el dia
Cinco de Enero proximo al cont. año de la fha,
y a instancia de esta enmendada Villa, por el cavalle
ro D.º de la R.ª de Salinas de la Villa de Frexena
Caera este Partido, se le despache el libram.
Correspondiente de las Cien to, y diez q. de sal, en
que se halla en Caerzalauca estada. y que deue con
sumir desde principio, hasta fin de ptes.º año de
la fha, contra el cavall.º D.º de la dha. Renta de
la Villa de Huelba, y adonde esta expres.ª Villa deue
traerla por su cuenta, y riesgo, y por medio del
sujeto, o sujetos que para ello destine. En cuya vir-
tut, y en la dha. forma, como es llegado el tiempo, o por venir

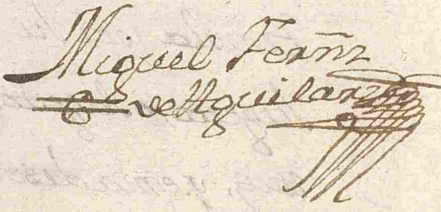
7

para el portes de la ctra Sal, quya necessita este
 Verindario, devian acordar, y acordaron sus M^{tes}.
 que por Manuel Savid. Por: de la V.ª de Cumbres May.
 a quien nombraron y diputaron para dho fin, se haga,
 y disponga, dho portes, de las referidas cien to y
 diez fanegas de sal, en una, dos, o mas remesas,
 segun la proporcion de Cavalterias que para ello
 encuentre, y para los portes correspondientes,
 y a quien para ello, y que asi lo pueda hacer,
 se le entregue, por el pres. Es.º testim. esta Pro-
 vid.ª capitular, a ef.º de que con el y dho libram. pas-
 se, ala emunziada dilla de Huilba, para q. ensu dilla,
 por aquel Cavaltero dho. de la R.ª de Salinas de ella,
 se le entregue, las mencion. cien to y diez ff. de sal,
 del Acopio de esta Ciudad V.ª para el Competente Reabo.
 que por este asi lo acordaron, mandaron y firmaron sus
 M^{tes}. p. ante mi el pres. Es.º de que doy fee =

Juan  # #  Juan Ro.º de  santana  Josepete
 # #  Don Chaves  Philipe de Vayassa. 
 # #  Juan de Aguilan  Juan de Agui Sag 

Jose Antonio garrido  Pala Villa.

En chs dia, y oel Es.º Libro
 el testim.º de Lem.º de ofee. =
 Aguilan 

Miguel Feanz 



Ciento maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CIVATRO.**

Acuerdo mandado
Se hagan los Reparacion
m. de R. Contribucion.

En la Villa de Cauzalauaca dia 1.º de Mayo
de los meses de Abril en mill setecientos ochenta

y quatro años; Los Señores Juan Thos de la Fuente
y Juan Rodriguez Santana Alc. de ordinario por
Su Mage. en ella, Josef Peter Borralls, Josef Chaves
y Aguilera, Fran. Thos Rodriguez, y Felipe Barrasa
Recaud. los tres primeros ^{subd.} y Juan y Aguilera
Sindic. Por. q. tal. de este Conun. de Merinos, q.
son los Unicos Condesales, y Capitulares, que al pre
sente componen su Ayuntamiento. todos con
voz, y voto, estando en el conla Solemnidad de
su estilo, acordaron lo siguiente.

Que en atención a ser llegado el tpo. oportuno
para hacer los Reparacion. de las R. Contribu.
y R. Provision. en que se halla encauzada esta
enunziada Villa como son Alcaualas, Cienno, Fiel
Medidor, Servicio ordin. y Extra ordin. y el de Mill.
e impuestos, que todos corresponden, y deuen hacerse
entre sus Vec. y otras personas que deuan pagarlos,
y en su consecuencia satisfazer sus importes, a
J. M. (q. Diego) en la Administracion de las exp. R.

2228

— 18 —

de la Ciudad de Lerona Cauera siete paxtas;
 Encuypa dixerit, y asin. como Lettadano, yevian
 persusos que se les pudiese resultar, deivan
 acordar, y acordaron su M^{te}. Reformen, y hagan
 los Ciudados Repartim^{to}. de los paxtas para
 ellos todos los docum^{tos}. y paxtas necesarios, acuy of^{co}.
 Reforme la Cuenta asus Encaueram^{to}. y Naxas
 q^e de ellos deuen hacerse, en la forma asueta.

Cargos.

- Prim^{te}. Son Cargos quatro mill xx. v. en
 q^e se halla encauerada esta referida Villa por
 el R^o. ef^o. de allcaualas y cienos 110000
- It^{em}, Un mill seisc^{tos}. treinta y ochos^{tos}. con
 vey^{nte} y dos m^{rs}. v. en q^e tambien se halla encau-
 urada por el R^o. efecto del servicio ordinari^o.
 y extra ordinari^o 10638²²
- It^{em}, Noventa^{tos}. en q^e asimismo se halla
 encauerada, por el D^{no}. del fiel Medidor 8020
- It^{em}, Un mill quinientos ochenta y
 quatro^{tos}. m^{rs}. v. en q^e igualmente
 se halla Encauer^{da}. por el R^o. efecto de
 Millones, e ympuestos 10584⁶
- It^{em}, Dos^{tos}. y quatroenta^{tos}. xx. v. por el
 Encaueram^{to}. de quatro m^{rs}. en libra e
 Jabon 8240
- It^{em}, Del seis por ciento, q^e corresponde
 a los m^{rs}. de por la Cobranza de las referidas
 Cantidades, y su conclusion a las Hacas R^o.
 quatro^{tos}. y cinq^{tos}. y tres^{tos}. xx. y seis m^{rs}. v. con

causado alog. en el ayuntamiento de la R. N. 1752... 28
 Instau. del año de Veinteycinco 8153... 6.

Impone el cargo ochomill y seis r. v. en { 88006 =
 Carga con diez y seiven las tenasas siguientes.

Tenasas.

Prim. de la Alcañala del Niemo, y de el
 Albaro del Tabon, de cada el ptes. año estafha qua
 rias r. v. como lo acredita el testim. quiza
 puesto por Cauera del Resp. 81100.

Y el otro. delor Albaro ^{con} Mina Vinagre,
 y azuete, de cada el dho año, y nomill quatro r. v.
 de senta r. v. lo q. tambien acredita el testim.
 q. ira por Cauera 81160.

Restas el cargo, con ladaria, quedan liquidos que { 18860 =
 que se repartir en el Verindario de la dha. y otras personas

queduan satisfazerlos, como	Cargo.....	88006-
en el se espierara, seis mill cien	Vasas.....	18860-
to quatro r. v. y seis r. v. salbo	Repartir.....	68146-
personas; En atenz. a lo qual, a-		

Cuando la N.ª se hagan los Cite. del Resp. con asist.ª el Sindico-
 Personero, haviendose en el mismo tipo. el de mano muerta,
 y ecc.ª. Con separad.ª. Pa. todo lo qual de deliugo nombran, su N.ª.
 por Comisionarios, alor supradho. Sr. Juan Thos. de la f.ª y Fran.ª. Thos.
 de la f.ª. de y. Res.ª. y por Repartidores, q. Rafael Garcia, Sr.ª.
 Carlo de la f.ª. Sebastian Garcia, y Hoyulen Barrasa, de oficio.
 Labradores, Jornaleros, Senaceros, y de quien se gan.ª. y ha
 tiendas; Acuyo Resp.ª. se dara principio en el dia de mayo el co-
 xi. mes, y año, en el ofi.ª. del ptes. Es.ª. amorito en shauer
 Comodidad q. ella, en las Casas Capitulares, precediendo para
 todo las azeytas. y Juram. ante los Sr.ªs. Pl.ªs. y practican
 solo con alog.ª. a la Ciu.ª. R.ª. Instau.ª. del año de 15.ª. y
 demas or.ªs. Comunic.ª. de testim.ª. q. con el metodo acortum-
 brado en los años anteriores, nombrando personas de
 conozim.ª. y axodas q. omion, y de quien se el Pueblo, q. que
 indauidos ella, y q.ª. prohibe, se haga con cada p.ª. p.ª. in-
 da gando, y ha.ª. un Baques q.ª.ª. a las hazendas gan.ªs.

Ulate maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Justicia, Realidad, Consumos, Vencidos, Natos, Comercio,
grangerias, y otras que se le considere, sergabable,
acada ver. regulando attodo, y cada con respecto de
la utilidad libre, q' au duño queda amualm^{te} execu-
tando lo todo con la mayor formalidad, y equidad, segun
conviene dha R^a. Tribun^{al}. teniendola pres. Lo q' asisto de
la rra a el Cavila p^a. la Presid^a. q' corresponde, la q'
se certifica de este acuerdo, y asu continuad.
el p^{te}. Es. p^{te} practiquelas dilig^{as} que prebiere,
y disponga por causa del sup. acreditandolos
todo p^{te} p^{te}, a continuad. y lo firmara sus
M^{as}. equ yo el es. d^{oy} fee.

Juan Antonio de la Cruz
Joaquin de la Cruz
Jose Chaves
Aguilas
Juan Sanchez
Philipe
y Vassago
Juan Beag
Antonio
Miquel Ferrer
Aguilas

Noticiad q' En el dia mes, año asitachos, hize notoria la R^a. Pragma-
tica sancion de el Rey el 783. alor 1^a. Justicia y Real^{te}.
sestau^a. stando juron entu acuerdo, segundoy fee.
ora q' Repeti et amismodilig^{as} en Aguilas
16 de Mayo y 13 de Junio de dho año,
seg. d^{oy} fee.



SELLO QVARTO, VEINTA
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Acuerdo, Comissionando
Sugetta p.^a la Corta Abad.
les, y Carques, e la Dehesa
y quatro; Los S.^{os} Justicia, Rexim.^{to} y Junta de Proj.^o
De ella, que abasso firmaran, estando juntos en el Acuerdo,
con la solemnidad esa eñta, precedida Litta.^o y con
la asistencia el Sindico Personero el Publico, Dixeran:
Que por quanto, en virtud de Despacho el por.^o gr.
Juan Acedo Rico Cavallero pensionado de la R.^a
distinguida con. Española e Carlos terceros el
Supremo Consejo, y Camara de Castilla, y Juan
Consejador por S. M. de los Montes, y Plazas
del Reyno, sufra en Madrid, a primeros de Julio
de mill setecientos ochenta y tres, se le concede
Licencia, y facultad, de esta ha.^a para la entrec
saca, Corta, limpia, y desbroze de la Dehesa con
zeta, y de los terminos, y Circunstancias que
en el se expresan, y Reglas para ello dadas, por
el por.^o Gov.^o sup.^o de la Ciudad de Merena, Cau
za de este Partido; En cuya virtud, y en la eser
vna eñta, que la referida entrecaca, Corta e
Aboles, y Carques eñta, se haiga e hazer, a conta,
por cuenta, y direccion de esta enunciada Villa,

Ino veniendo esta, Como no tiene, Sujeto de Co-
nocim^{to}. y bernado en esto a un p^{ro} quien se
le use para ello, desde luego nombrian sus M^{rs}.
para dho fin, a Carlos Hacha, Verino de la Villa
de Masena, y Morador en su Aldea de Corte con
Cepcion, por ser, como es Sujeto practico, inteli-
gente, e ynstruido en esta materia, y de toda su
satisfacion; A quien comotal, y para el dho fin,
le dan sus M^{rs}. el poder, y facultades neces-
rias, para que por si maneje dha operacion buscan-
do, y ocupando en ello, los Sujetos que sean neces-
rios, y aso a los Jornales Competentes, para
cuyo pago, se le suministraran, eiran submi-
nistrando, por dha Villa los m^{rs}. necesarios, lle-
uando en todo ello, la cuenta, y daran corres-
pondiente, asi a los dhos Cortes, como a las
Arzobas de Casca que produzcan los arboles
que se cortasen, y en resaca en, y por por parti-
das vaya entregando, a el Sujeto, en quien se
halla nombrada, la dha Casca, para darla sema-
nal^{te}. o siempre, y quando se le pida, con toda
distinzion, y claridad, Ciudadanos muy particu-
larm^{te}, que por los Sujetos, y peones, que en
esto, ocupen, nose corte arbol alguno, que no
este señalado, y marcado, por los Peritos nom-
brados para ello, y aso la Respon. sabilidad se
dañes, y perjuizios; Haciendo, y obrando todo
quanto ocurra, y menester sea, para el buen

existo. La ciudad operada y lo mismo
 que su m^{rs} hanian y hazer pudiesen pres.
 Siendo, pues el poder y facultades que para el fin
 se requirieron, es a mismas le dan y otorgan con
 toda, libre, franca y general adm^{on}. Temporal
 y remunerada en su trabajo, Ciudad y Vigilan
 cia que en esta obra tenga, y cavalleria que
 para ello ocupe, desde luego le señalan sus m^{rs}
 veinte y un diazios, contados desde que se dio
 principio, a ella, que se le satisfagan, y los produc-
 tos de la enunciada Casquera; Acuyo fin, y
 para que asi lo pueda executar, por el pres.
 Esos se le entregara testim^o. literal, y este
 acuerdo poder y providencia Capitulaz, por
 la que asi lo acordaron, y determinaron, y
 firmaron sus m^{rs}. por ante mi dho. es. no. a
 quido y fee, siendo pres. Josef de Aguilera mayor,
 y menor, y Diego Pasqual Ver. y esta dho. y lo de
 nores con y. ag. de y fee conzco.

Juan de la Fuente Juan P^o Jose Perez
 Sanzaria Casallo
 Juan San Felipe Perez
 cher En Passan
 Jose Chavez y Antemio
 de Aguilera Miguel Ferras
 Juan de la Cruz Josef Gaurido
 de Aguilera

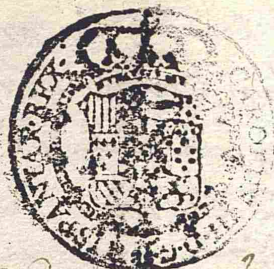
U. de. r. r. r. r. r. r. r. r.



**S. JOSE GUAYTO, VEINTE
DE ABRIL, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including names like 'Juan de...' and 'Pedro...'. Some text is crossed out with red ink.]



Clave marañón

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CVATRO.

Acuerdo mandando
se haga el desagravio
al Reg. elab. Comib.

En la Villa de Cauzalauaca, dia quince
del mes de Julio de mill setecientos ochenta y

quatro; Los señores Justicia, y Rexim. della, que abas
firmaron, estando juntos en el Ayuntamiento. con la
solemnidad de su estilo, y con la asistencia del
Sindico Personero de este Comun Mexicano acor
daron lo siguiente. —

Hicieron por el Ayuntamiento de las P. de
practicadas en este por. año, las cantidades de
mrs. enq. se halla en causada esta referida
por los enunciados efectos, entre las personas q.
incluye, importante de seis mill quin
ientos ochenta y tres rs. Condore mto. vn
y vito por la Villa, acuerda, que por el por. C. 3.
de este Cavildo, y de esta villa, se eligiera a todos
los q. incluye, poniendolo por fee, y dilig. y assi
se le nombra, y señala para los desagravios del
Reg. el dia quatro del corr. que charan en el oficio
de los por. C. 3.º para no haver commo didas para ello,
en las Casas Capitulares; Para lo que se nombra por
Comisario, a los Sr. Juan Rodriguez Lantana, y Josef
de Chaves, M. de Rexidor, con asistencia del Sindico
Personero; y por desagraviadores, a los Sr. Felipe Barera,
y Juan de Aguilar, Reg. y Sindico Procurador g.º

Acuyo acto, y diligencia, concurriran tambien
 los Señores Comisarios del Rej. y Superiores
 de el, para lo que quispuedan combenir; Jamay
 abundam. se zitta, y Requiera, atodo el vezinda
 no para adho fin, por medio el Reguazil ordin.
 de esta V. a endef. a Peon pp. para que este
 modo llegue a noticia de todos, y no aleguen
 ignorancia; Y baquada quisea la dha dilig. al de aq
 dia, en la forma por bonida, se remitta otro Rej.
 para su aprobad. a el 3.º de Supp. de la Ciudad
 de Sonora Cau. este parida; Y verificada quisea la dha
 aprobad. se quense los libros Cobradores, y se en
 requen a los actuales Señores Alc. para su cobra
 por ser a su cargo el honor, por q. se practique con la
 brevedad posible, y en su consecuencia se hagan los pape
 correspond. a la d. H. a. en la d. m. en d. de la dha Ciudad;
 Protestando la d. como protesta q. qualesquiera omision que
 en ello se experim. no sea a su q. sin es eq. haya lugar.
 y p. la execud. de todo, por dho. Es.º se saque Certificad.
 de este acuerdo, en continuad. del d. d. de Rej. y lo firmen
 con sus M.ºs. de q. doyee.

Juan de la Fuente
 # #
 José Charo
 de Aquilas
 Francisco Sanchez
 Phelipe Juanca
 y Varassa Luis Sal
 Antonio.
 Miguel Ferrn
 de Aquilas

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VAINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Acuerdo poder, que
origa esta villa
afabor.
ed. n. Man. Gomales
Mulezo, Ver. de la
Ciudad de Badajoz.

En la Villa de Cauczalajaca, dia quince
del mes de Julio de mill setecientos ochenta
y quatro años; Los señores Justicia, y
Consejales de ella, q. al presente lo com-
ponen Juan Ther de la fuente, y Juan

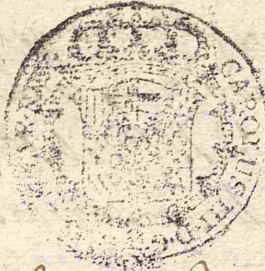
Rodrig. Santana Alc. ordinarios por su Mag. e
Estad. n. Josef Peas Borralls, Josef Chaves e Agui-
lar, Fran. Ther A. Diguiz, y Felipe Barrasa, Rexi-
dores, los tres primeros perpetuos, y Juan e Agui-
lar Sindics Pror. G. de este comun de Ver. que
son los vnicos capitulares q. actualm. componen
la subyuntam. con voz, y voto, estando en el, con la
solemnidad de su esrito, precedida Ciudad. y con
la asistencia de Josef Antonio Garrido sindico
Personero del publico; Por simismos, y ante e
los otras capitulares, y consejales de esta Ciudad
Villa, que les subredieron, y fuzen subrediendo en
sus respectivos empleos, por quienes presentan voz,
y caucion de tanto, q. para, yudicars solvendo, aque
estaran, y pararan, por todo lo que en este, se hara
mencion, so expresa obligad. que para ello hacen
de los Prop. futo, y lemas de este concep. Villa, y
Verinos de ella, y Dixeron: Que por quanto e

44

ordinario esta ocurriendo, a esta dha Villa, el
hazer varias subministras. ala tropa que transi-
ta por ella, de Raciones de pan, Leuada, Pasa, y
demas Utensilios, Vaso sus Competentes Re-
zibos; Con lo que, y otras docum.^{tos} a ellos conser-
nientes, se haze preciso, ocurrir, ala Intenden-
cia de la Ciudad de Badajoz de esta Provincia, su
tesoreria de Exto. y otras direcc.^{es} que corres-
ponda, para el cobro, y percibo de su importan-
cia; Por lo que, necessita esta expresada Villa,
de sugeto que asunire lo solizite, como tam-
bien para que la defienda, en todos los otras
asumptos, y negocios, que se continen le estan
ocurriendo en la dha Intendencia, y otras
tribunales: Encuya virtud, y para que asi
se consiga, y tenga efecto, todo lo aqui expre-
sado, devian acordar, y acordaron sus Mrgs. q.
dauan, y dieron todo su poder cumplido,
quan bastante poderio. se requiere, es necesar-
io, mas puede, y deve valer, ad. Manuel Gon-
zalez Muler de Vera, y residente, en la pre-
dha Ciudad de Badajoz, especial, para el cobro,
y percibo de las dhas subministraciones, y otras
para que asunire. a esta enunciada Villa, y se represen-
tandola por si solo, la defienda, en todos los
mas asumptos, negocios, y dependencias que
le ocurran, y puedan ocurrir, en lo subscrito,

6

an civiles, como Criminales, Eclesiasticos, y seglar,
comendados, y por comendados, demandados, y defen-
diendo, con qualquiera Comunidades, y personas
particulares; Tenellos, y en cada uno, pueda presentarse
y presentarse, en la Audiencia de su Villa el Jor. y presentarse
de la expresada Ciudad de Badajoz, y otras tribunales,
y Audiencias que condio. pueda, y deua, sobre
cuyas instancias, pueda presentarse, y presente,
pedir testimonio, escrituras, testigos, Proban-
zas, y todos los demas docum.^{tos} necesarios, y que
Correspondan, a su naturaleza; Recuse Jurados,
Letrados, Escribas, y Notarios siempre que sea con-
veniente expresando las causas de la Recusa.
No necessitaren, jurandolas, y jurandose
de ellas, quando bien visto se fuere; Gane R.^{ta}.
Provisiones, Cartas, y sobre cartas, intimar
dolas, y haciendolas intimar como, y contra
quien se dirigieren, diga cartas, y sentencias, in-
terlocutorias, y definitivas, consentida las en
favor, y en lo contrario, apele, y suplique, y siga
las otras apelar. y suplicas. como, y donde condio.
pueda, y deua; Dando asimismo, los recibos, Cartas,
de pago, y finiquitos que combengan, de las canti-
dades de mas. que cobre, y perezca, y pague por honor
de subministradas. hechas ala tropa, como por oas.
qualesquier assumpto que sea; Finalm.^{te} haga, y
execute, todo quanto dchos señores oydos. haxian,
y haxer pudieran pres.^{tes} siendo, hasta tanto que consiguen



SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, VEINTE
 Y OCHO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 OCHO.

Log. p[ro]curanda y se amas favorable a esta d[omi]na p[ro]cur[ad]ora
 poder q[ue] p[ro]cur[ad]ora de ella, cada cosa y parte, lo anexo, inco[n]d[omi]nada
 y depend[iente]. Se le quiere a unq[ue] aqui no haya esp[er]o. Siempre
 q[ue] d[omi]no necesite en mayor especialidad, es en mismo ledan,
 y otras h[ab]ituas. Si en limitad[on] ni tenia alguna, cono-
 da, libre, franca, y q[ue] al adm[in]istr[acion] y con facultad de velo en jurisdic[ion]
 jurar, y p[ro]cur[ad]ora de lo sobredito, en todas las personas, se uen[er]a
 los sobditos, con causa, sin ella, y nombra[re] otras en m[er]ito de
 y con relevad[on] de acortas en forma. En cuyo testim[onio] y p[ro]cur[ad]ora de venga
 esto lo aqui acordado, y p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora mandaron q[ue] por el
 p[ro]cur[ad]ora de d[omi]no, libre el testim[onio] con unq[ue] de acortas, y p[ro]cur[ad]ora de
 y se le remit[er]a a d[omi]no a p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora de d[omi]no, y con se-
 desta p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora de
 menor, Joaquin Cayero, y Miguel Perez. Y en esta d[omi]na
 y p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora de
 el p[ro]cur[ad]ora de d[omi]no de todo do[cto]r = m[er]ito de p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora de

Juan de los Caballeros
 Jose Chavez
 Juan Sanchez
 Juan de Qui Sany
 Jose J. Garrido
 Felipe Varassan
 Jose Perez
 Cruzillo
 Antonio

Leido en ella leguado, y en pliego comun-
 intermedio, dia diez y nueve de Julio, y
 año d[omi]no, de q[ue] do[cto]r = m[er]ito de p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora de p[ro]cur[ad]ora de



De arte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Noticiada y La R.^a Pragmatica Sancion de diez y nueve de setembre
del año proximo de ochenta y tres; la que presente, es-
plicando su contenido, a los señs. Justicia y Rexim.^{to} desta
Villa, estando juntos en su Ayuntamiento de la que quedaron
inteligenciados, y en su puntual obediencia; y p.^a que
asi conste, con arreglo a lo prebenido, en el Capital
Veinte y nueve de ella, Yo el Jefe. Es.^{to} de dho. Ayunta-
m.^{to} desta V.^a de Cauzalauaca, lo certifico, y firmo en
ella, dia quinze de Julio de mill setec.^{tos} ochenta y
quatro. =

Aguilar

Otra y En esta Villa, dia veinte y dos de Agosto del referido
año, Yo el Es.^{to} Repetti igual dilig.^a de la que arriba
se expresa, con los señs. Just.^a y capitulares de ella, estan-
do juntos en su Acuerdo, seg.^{to} certifico, y firmo. =

Aguilar

Otra y En la expresada Villa, dia diez y nueve de setembre de
el año arriba dho, Yo el referido Es.^{to} Repetti la notorie-
dad, de la R.^a Pragmatica Sancion, supradha, a los señores
Justicia, y Rexim.^{to} desta dha. V.^a estando juntos en
su acuerdo, de lo que quedaron entendidos, y
de lo certifico, y firmo. =

Aguilar

Orax En el dia diez y siete ^t de mes de octubre del
año arriba dho, yo el Ex.^{to} de Cavildo desta
Villa, repeti la notuiedad de la R.^{ta} Pragmatica,
que se refiere, en las anteriores dilig.^{as} a los Señores
Justicia y Rexim.^{to} de ella, estando juntos en
su Acuerdo, quedando inteligenciados y con-
tento, segue certifico, y firmo. =

Aguilar

Orax La R.^{ta} Pragmatica que se expresa, es por el
dilig.^{as} la hire pres.^{ta} e inteligenciados de
su Consejo, a los Señores Justicia y Concejales
de esta Villa de Caucalavaca, en ella oy veinte
y uno de Nov.^{re} del referido año; segue cer-
tifico, y firmo. =

Aguilar

Orax En el dia V.^{to} de mes de Dic.^{re} del por dho
año, repeti igual notuiedad de la supradha
R.^{ta} Pragmatica, a los Señores Justicia y Rexim.^{to}
de ella, estando juntos en su junta
de que quedaron inteligenciados, y ellos
certifico, y firmo. =

Aguilar



Este merced.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CVATRO.

Acuerdo Capitular
sobre precios de jorn.
y otras particulares

En la Villa de Cauera la uaca, dia prim.
de septbre de mill setec^{tos} ochenta y quatro
Los d^{os} Justeria, y Rexim^{to}. de ella, qui abaxo firmaron,
Tuvoⁿ los d^{os} Unicos Capitulares q^e al p^{re}s. Com^{po}nen
su Ayuntamiento. estando en el, con la solemnidad
su estilo, precedida Ciudad^a y con la asistencia de
Sindicos Personeros del publico, a efecto de tratar y
conferir diferentes particularnes correspond^{tes} a el
buen regimen, y gobierno del Pueblo, y su comun
de Vecinos, que vienen necessidad q^e se arreglen,
y moderen, por los exesos que en ellos, cada dia
mas, se estan experimentando, y redundan en
ello, en graves perjuizos de este d^{ho} comun, en los
abusos que se han introducido, el que amigada
mente habido concurre, y otras reflexiones q^e
sobre todo combino hacen; En virtud, y procura
de sus d^{os} Just^{os}. evitar d^{ho}s perjuizos, en quanto sea pos
sible, y este de su parte, deuidan acordar, y acordaron,
el moderar, como de deliigo moderan, los precios, Jorna
les, y otras, que con d^{ho} d^{ho} son asauer.
Los Jorna^{les}, de los Maistas de lla rife, a seis r^{os}. en todo
el año, los de primera clase = Los menes acreditados
a cinco = Y otras inferiores a quatro.
Los Peones q^e estos ocupen, a quatro r^{os}. de cruz, a cruz,
y el otras resto el año, a tres = Lo que se, y se entienda,
para los d^{os} Just^{os}, y los otros, sing^l. haigan a dormir siesta, en
t^{po}. alguna, por el abuso q^e en esto lleuan algunos, perdiendo

dos, otras horas cetauass, aldica, por la dha razon.

Cada Cienito cetauass, anueberin y el de Laduillo
a Cines. m. y m. siendo unas, y otros abuena cali-
das, y rezido.

Los Cantadores mayores, y la fabrica que hai en
Madrau. a siete quartos = Los medianos, a cinco =
Las Zalonas, a diez mts. = Los Jarros grandes, a seis-
manavedises = Los medianos, a quatro = Y normas
inferiores, a los mts. = Siguiendo la misma regla para
lo que haze, a las dhas, Pichon, y otras menudon-
cias de dha fabrica.

Qui se obraban los jornos aqui referidos, en los
fines expresados, y ayo la pena de quatro Ducados,
y ocho dias de carcel, a el que pagare, o lleuase
amas, y lo aqui expresado.

Y atendiendo, a hallarse en dha. notificacion, y q.
por algunos de los dhas. con especialidad, por Josef
Zapata y la Cruz, y Josef Sayago, Diego Luis Sayago,
se estan causando graves danos, en los montes de
la dhesa de esta Ciudad de Villa, y en mas camino de
ella, en el raso, y cortas, labran, y venden Made-
ras, que estan tenen, hazerles la uer a uer, como
a otros qualesquiera que lo executen, se abrenq.
y cometten semejantes excesos, aplicandose a su-
oficio a don Nalor, o que profesan, y que lo hazen
(consta) y ayo la responsabilidad de danos, y per-
juicio, y que se les haze cargo, y a remissiblem-
tas expreder, a lo que haya lugar por dha. en
su contra. Todo lo que se haga notorio por medio
de Edicto que se fixara en la parte p^{ca} y con-
tumbada, para que ayudo conste; Y a mayor
abuelamiento, y que no a algun ignorancia, por
medio del Ministro ordinario, a quien para ello-

+

Selehaga saver esta Provid^a se zuten, y se queie-
 ran, azodo los Ver^{os} el Pueblo, inteligenziando-
 les, por lo que otros, y otros respecta, a esta con-
 minar. Capitulax, por la que asi lo acordaron,
 mandaron, y firmaron sus M^{rs}. por ante
 mi el pres^{te}. Es^{to}. seq. doy fee. =

Juan de la Cruz
 # # #
 Juan de Jose y Perez
 San Antonio Corrallo
 Juan Sanchez
 Felipe Vassasay
 Juan de Qui Lax
 Juan Antonio
 Miguel Ferrn
 de Aquilana

Edicto

En el dia dos de mayo, yo el Es^{to}. por el Es^{to}.
 el edicto q. se manda, en las p^{er}sonas a las casas consi-
 eriales de esta V^a. como siis acordadas para elor-
 caso. seq. doy fee. =
 Aquilana

N^o 1^o
 N^o 2^o
 Comp^o
 En este dia, yo el Es^{to}. notifico a la anterior, para
 q. el fin q. se manda, inteligenziandoles a su congreso
 a lo que en Cap^o. m^o. ordin. de esta V^a. en su persona,
 de q. doy fee. = Y tambien la doy, de que en el mismo dia
 comparezcan, ante mi d^{ho}. m^o. y d^{ho}. haver requie-
 rido, a los maestros de la rifa, Fabricantes de la, de la, y
 de la, y otras que se refieren la anterior Provid^a. inte-
 ligenziandoles a su congreso, por lo q. acadavna cosa,
 y otras vezindarias el Pueblo, casa ita, y las que halla-
 arientas, y submoradores en ellas, y que se desfa-
 inteligenziados. Y para que a ello conde, lo-
 =

Veinte maravedis



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO

por ser por diligencia, quisiere, lo que no hizo
el ministro por que dixo no sauez, dosee.

Aguilar

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Ciudad de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO. —

Nombres de May^{or} de las Cofradias desta Villa, P.^a el año q.^e bien es el 1785.

En la Villa de Cauera la uaca dia 1.^o de Febrer
del mes de Febrer. a mill setecientos ochenta
y quatro; Los Señores Justicia y Rexim.^{to} seella
que abaxo firm.^{os} estando juntos en su Acuerdo
Contra solemnidad y esu c.^o de la asist.^a el
Caut.^o cura de la Parroq.^{ia} desta villa. haviendo
procedido p.^a ello las Juntas y seado correspondiente
a el fin y efecto de nombrar May.^{or} de las Cofradias
y Hermitas desta Ciudad de Villa q.^e libran su ad-
ministrac.^o en cada el año proximo a mill setec.^{os}
ochenta y cinco; Poniendo en eff.^o y haviendo en
primera lugar tratado y conferido lo que a us
M.^{os} pareciese mas conben.^{te} a las enunciadas Cofra-
dias y May.^{or} en su consecuencia, hizieron los nom-
bram.^{os} que condit.^{os} en el tenor sig.^{te}

- Justicia = ... P.^o de Nombraaron su M.^o p.^o May.^{or} de la Iglesia Pa-
rr.^o q.^e desta villa al Sr. Juan Ther. de la fte. Relegido
- Animas = ... Por May.^{or} de la Cofradia de Animas, a Sr.
Pedro Garcia P.^o de esta Villa q.^e no lo accepto por lo q.^e
se nombra a Sr. Thomas Perez Garcia
- M.^o Benito = ... Por May.^{or} de las Patronas y Parroquia de M.^o Benito, ex-
traordinario desta villa a Juan de Arguilar
- Remedio = ... Por May.^{or} de la S.^{ta} de los Remedios tambien ex traord.
desta villa a Sebastian Garcia
- M.^o Anton.
de Padua = ... Por May.^{or} de la S.^{ta} de M.^o Antonis de Padua q.^e esta C.^o de
esta villa a Sr. Fran. Ther. Rodriguez
- M.^o Anton.
de Abad = ... Por May.^{or} de la S.^{ta} de M.^o Antonis Abad, a Sr. J.^o de Arguilar
el menor, Relegido.

Los efectos que puedan combenir. Con lo que se con
cluye este acto, y dilig. que firmaron sus señas. por
ante mi el p.ete. Es. no. Legudor fee = Enac. luy. =
sepombis al. Juan, A. Santanar. y. =

Juan Hierrelapand

Josepedz Josef Chavez Juan Sanchez
Coxalle Aguilas
Juan de la Cruz Jose Garcia
Antemid.
Niquel Fern
Aguilas

N. on
En el mismo dia, yo el Es. no. hize saver a los p. de
arriba, p. lo q. en ella se l. m. a Joaq. Cayro Alguacil ord.
desta t. a. on. p. ello. Una minuta, a los sujetos que
contiene, nombrados, p. los fines q. expresa, de. do. fee. =
Aguilas

Com. p. r. a
En el mismo dia, comparecio ante mi el Es. no. Joaq. Cayro
Alguacil ordin. desta t. a. y dixo: Haura Ciudad, y leguacil,
attados los sujetos, q. se l. p. en, en la P. de. de arriba,
haviendoles saver, sus respectivos cargos, p. q. han sido
nombrados, segun la d. e. a. ineligenciados. Y p. q. en ella
conste, lo ponga p. dilig. que firme, lo q. no hizo d. h. o.
Alguacil porquidixo no saver, do. fee. =
Aguilas



SEALLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, ANO DEL MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO

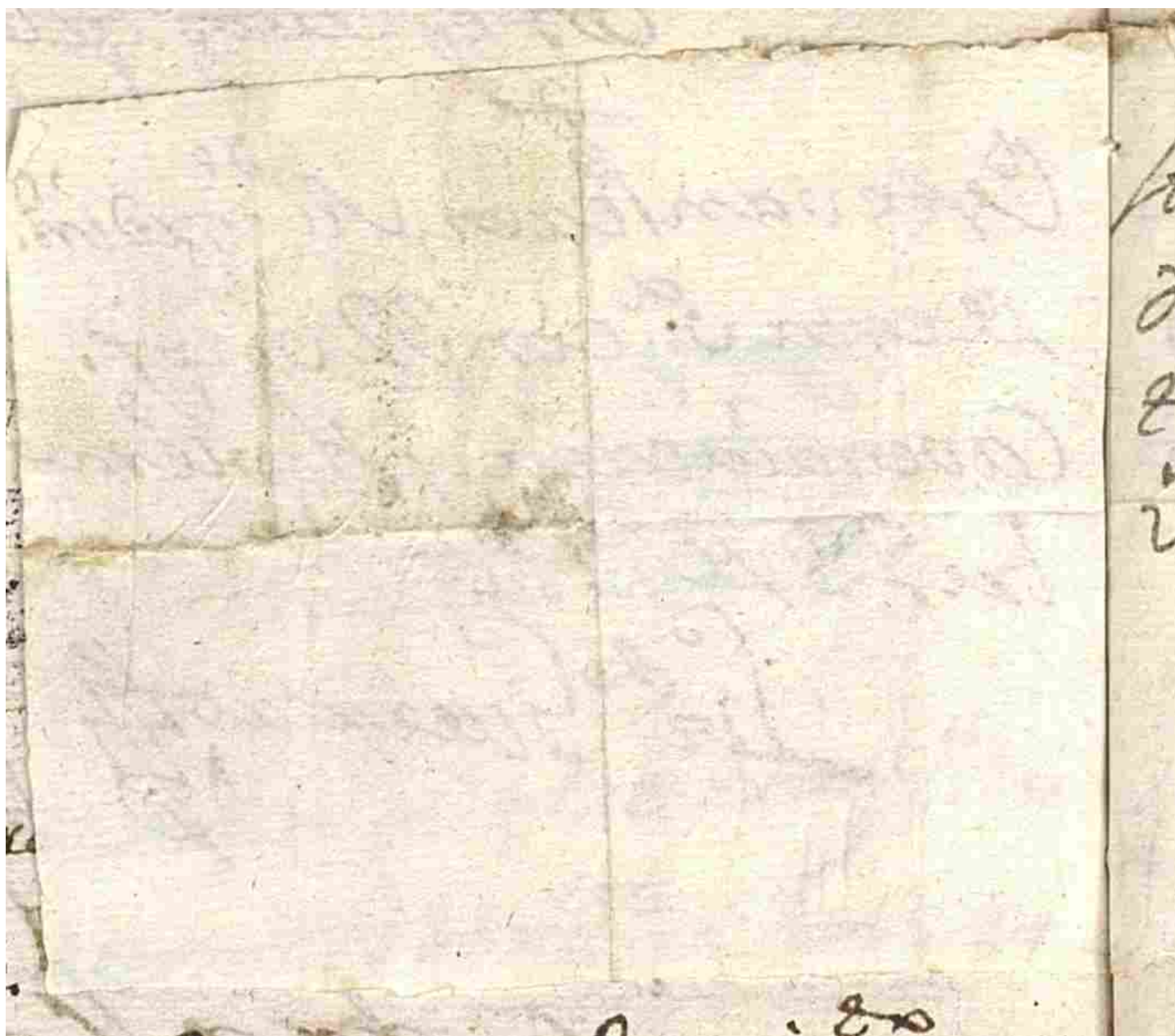
Diligencia de la Real Audiencia de Mexico
 de M. de S. y A. de N. R. de S.
 para el año de 1785

En la N. de Cauzalau. diecinueve y no-
 velmes de Dte. emill setecientos ochenta

y quatro años; Los Señores Justicia, Rexim. y
 Sindicos Pro. Tral. de su Comarca de Mexico, y Nicos
 Capitulares, que al p. de componen su suprema
 miento, con voz y voto, estando en el Condo
 Lemnidag de su estilo, y con la asist. de Dn
 Fran. Rodriguez de Herrera, cura de la
 Paroquia de esta Ciudad de Villa, hauiendo por
 cedido p. ella, las Licencias, y Meas Corres
 pond. de aspecto de hacer la desinsecular. de
 M. de S. ordinario, y la de N. R. de S. para que sirvan
 los empleos, y Cargos, en todo el año proximo
 de setecientos ochenta y cinco; En virtud de lo qual
 solo p. uito en execucion por los d. de S. de M. de S. de
 don Bonifacio, y Parasc, se manifestaron,
 chieron p. res. las respectivas llaves que
 Conserban en su poder, las quatas de M. de S.,
 y la de los Cantaros de Madera, que Exis-
 den en ella, con las q. se auieron la Vna y
 otra, y en su sequida, se dio principio por el
 Cantaro de los M. de S. llanos, y Volteral de Varios

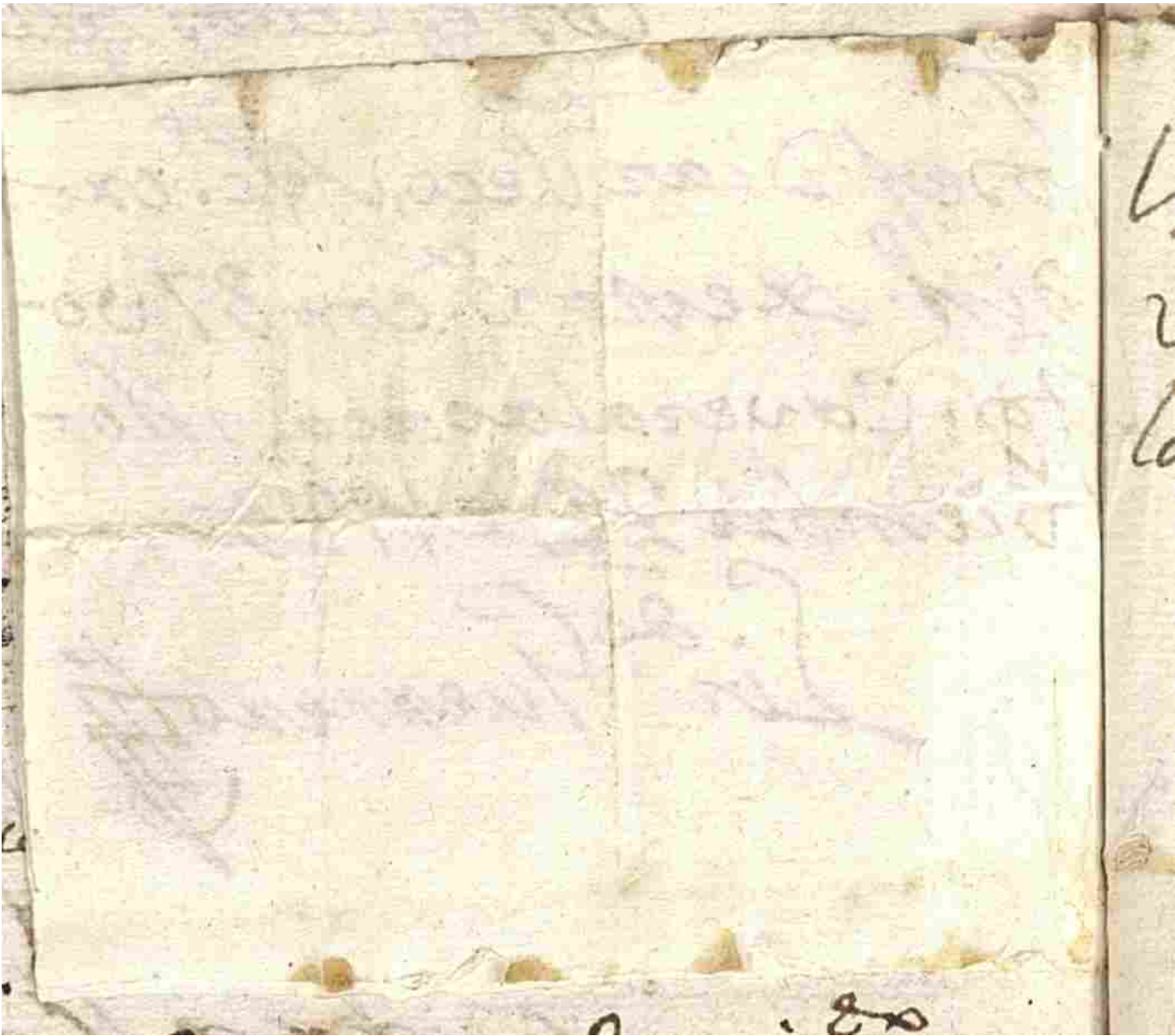
2^a
Cristóbal Pérez, Al.º Ordín.
De esta v.ª con 32 votos.
Cavera Lavaca, y Noviembre
bre 28 de 1783:

S.º de Guerra
Sr. Guerra



20
Josef Diaz Vico, Alc. Ox-
dir. de esta V. con 37 vo-
toy. Caveralavaca, y No-
viembre 28 de 1783 =

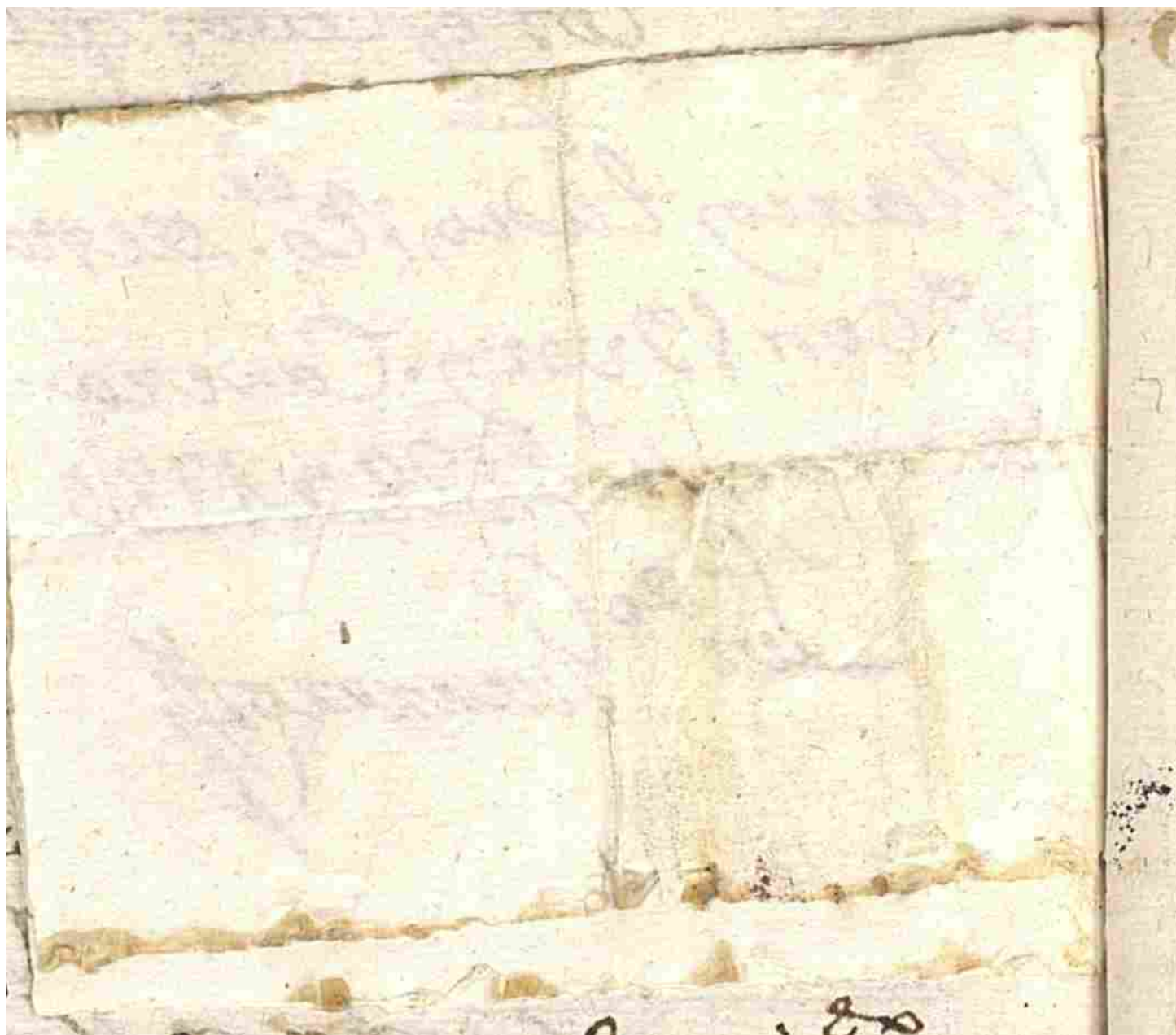
Li. do C
Lr. Guerneroff



Manco Ludio, Reg. degra
va. con el vno. Caveria-
lavaca, y ho. 28 de 1783

S. de
Sr. Guerneroth

Volida de...
cedula





Ceinte morauensis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CVATRO.**

Veres en su segunda paracion Niño a contra cada quip
este caso fuellamado, semetis tamano, y saca una
Volilla de madera, e la q. incluya, dho. Pitois, y e
esta una Cedula, q. tambien incluya, en su sala
dho. la que a Vicaria y leida por el Ciudadano Paraxo-
deria: Ctevan, Perez. Alc.º ordin.º de esta.º con
32 Votos, Cauzalauaca y Nov.º 28 de 1783. = Lic.º
Guerrero. = lo q. uba por su Mex.º y quem.º tene impedim.º
para obtener dho. Cargos, Mand.º. rebenga por tal Alc.º dho.º y
a prim.º voto de la citada Villa y en su Virtud q. se le
la Poni.º = y continuando en la misma forma la que lo
avienta y leida deria Jph. Diaz. reco. Alc.º dho. de la Villa
con treinta y siete Votos Cav.º y Nave.º Yumbay ocho de 1783 =
Lic.º Guerrero = Chito por su Mercedes y que el Excmo. Cd.
Sobriano al Sr. Jph. Perez Yoncallo, Per.º perp.º de la Villa
no obstante, esto conuendo q. cite Bulla a la cantidad de
Pueblo que por lo mismo no ayene Copia de dho.º, para
q. obtenga.º semejantes cargos con alcen.º de dho.º Mand.
rebenga por tal Alc.º dho.º y el Segundo Voto de esta Cuen-
tiada Villa de su conuencor q. se le de la Poni.º,
lo q. frag.º entienda sin Perjurio de lo q. en la Parte
se Reubra por la Superioridad del Consep.º, a quien
se Consulto, sobre dho.º asunto; a unq.º. El Don.

Juan. Thes. Rodrig. Rex. Perpetuo Esta citada Villa
por q. no se combino en la dha. Eleccion por lo que con
el Refrendo Jph. Dian rico.

Y Parando al cantaro a los Reverendos Padres, Praela
cada con el Igual Deligencia la Premera que Selis
dria Mathias Munoz Rex. Esta Villa, con once Votos
Cav. y Novu. 28 de 1783. Rex. Guerrero = lo que Voto
por su Muro. y que arbitra Mathias tiene Mayor
con no tan. de parientes por verlo a los. San Jph. Puer
Vox. y Jph. de Chaves a Hojular, Rex. Perpetuo y
y ami mismo a Dupra dha. Jph. Dian rico Mand. 14
Memoria nuda; = Hacada la dia. de via
Muros havi Rex. Esta Villa con 19 Votos cav. y No
v. 28 de 1783. Rex. Guerrero = lo que Voto por su Muro
y que no tiene impedim. para Exerxon dha. Cargo
Mand. rebenga por tal Rex. Anal de la Villa
y J. enu. l. x. h. d. reb. a la Poni. Detundone abo
sus dho. aspecho de q. entoria a Manana y
ora a las dho. a la tarde a l. Comparacion
en dha. Casas Capitulares parados a la Poni.
X sus Inspeccion Amplior, con lo q. se conclua e
a acto y Deligencia Volundone aponea
en la dha. cerca los Plouio fechados con sus

Naves y aq. con las cuatros g. b. de Responson por
aora con don. Sr. Alc. Parracho y Sr. Yoxa.

Mandando q. poumi el Sr. Cima. r. acaud. b. de
por te y de lina q. raman. Sr. Parracho
Juan Ro z
Juan Rata

Juan Thera lator
Francisco Rodriguez
Hernandez

Josep Perez Sord Chaves
Jozzaly A. Bouilas
Phelipe
Vanassa Juancaqui Saiz

Antoni.
Miquel Ferrer
Cretolans

En el mismo dia fo el C. de. d. de. chuz
tauer la anterior Prouidencia, para el fir-
qu en ella se le manda a Esteban Perez,
Josep Diaz Secs, y Marcos Judis Verinos
esta Villa, que son los Regentes que que por la
dha anterior diligencia resultan electos,
para Alc. de. ordinarios, y Presidentes anual
della, para todo el año proximo venidero

Cete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.

de setecientos ochenta y cinco, en las
personas de los que quedaron entendidos,
y de ellos doctores.

Aguilares

Joseph de Aguilares
Don Juan de Aguilares

Obligación de la
Posesión en la Villa de Cauzalauaca, día primero
de Enero de mil setecientos ochenta y cinco años; Alia-
rdo de Alomandado, en la Presidencia de arriba, con 3^{ros}
Justicia y Rexim^{to}. de ella, que abaxo firmaran
estando juntos en su Acuerdo, como lo han acostum-
brado, con la asistencia de mi el presente C. J. de los
Cavildos, a el efecto de dar la posesión que en
ella se manda, a los sujetos que de nuevo se ha-
llan electos para los oficios de este de ordina-
rios, y a Residor anual de esta enunciada
Villa, en todo el año de la fecha, que los prim.
lo son Estevan Perez y Josef Diaz Seco, y el
segundo a Residor Marcos Tudis, en su vir-

1
t
tuz acordaron sus Ma^{rs} que a los referidos leled^e,
y ponga en posesion de sus respectivos empleos, y
Cargo, p^o que han sido electos, en la forma acor-
dada; Y en consecuencia de ello, hechos
Comparecer a los susd^{os} en este Cavildo, y
aceptada por ellos dicha eleccion, por los d^{os} que
Me^s se les recibio el Juram^{to} ordin^o que ha de
poner, y una Señal de Cruz, conforme a lo
oficiendo en primer lugar defender la pure-
za de la Ley de la Jurisdic^o de los Pobres,
Huerfanos, y Viudas, como tambien cumplir
bien, fiel, y legalm^{te}. con sus respectivos em-
pleos, obrando en todo lo concern^{te}. a ellos, sin
pasion, odio, ni intereses havia parte alguna,
y asi mismo obrando en todo quanto ocu-
rra, y precisari^o sea, las Leyes del Rey, las
Capitulares del territorio, y las ordenanzas
Municipales de esta enunciada Villa; Y en
consecuencia de ello, por los expresados sus
Me^s se les entregaron a los d^{os} primeros, y en
Señal de la d^{ha} posesion, su respectiva Vara
de Justicia, que recibieron, y se sentaron, juran-
mente con los Rexidores, en los asientos pre-
herminentes, que acada uno le corresponde
en este Ayuntamiento. Todo en Señal de la d^{ha}
posesion que se le dio, y tomaron quieta, y pazi-
ficam^{te}. y sin contradiccion de persona alguna;
Encuya Virtud, mandaron sus Ma^{rs}. que a los -

— 6 —

7

Reinwegrad

[Decorative flourish]

Clara marauois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUOIS, ANO DE MIL
SETECENTOS OCHENTA E
CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]